



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 11 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120200019800	Ejecutivo	Jairo Alberto Echeverry Arroyave	Diseños Bedoya Sa	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Al Memorialista
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Parcialmente Solicitud Requiere Secuestre - Ordena Oficiar
05376311200120190031300	Ordinario	Aicardo De Jesus Martinez Ramirez Y Otros	Empresas Publicas De La Ceja Del Tambo Esp	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

37a40b69-4dfc-4d61-b941-ce3f047e948a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 11 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210023000	Ordinario	Dora Nubia Ocampo Ocampo	Mauricio Posada Maya Liliana Maria Martinez Arango	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210040600	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120200021500	Ordinario	Maria Nora Mejia Quintero	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120220000200	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Sandra Milena Marín Zapata	25/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	25/01/2022	Auto Requiere - Apoderado Demandado Cumplir Deber Procesal

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

37a40b69-4dfc-4d61-b941-ce3f047e948a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 11 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200014400	Verbal	Luz Mary Escobar Y Otro	Arquitieras Entrecasas Inmobiliaria	25/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

37a40b69-4dfc-4d61-b941-ce3f047e948a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	GERMAN GOMEZ MONTOYA
Demandados	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00053 00 acumula 2019-00132
Procedencia	Reparto
Asunto	ACEPTA PARCIALMENTE SOLICITUD – REQUIERE SECUESTRE - ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la demandante en acumulación Sra. NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, solicita requerir al secuestre del bien inmueble objeto de este litigio, a fin de que verifique si es cierto o no que uno de los colindantes del bien señor CARLOS ALBERTO ARANGO, esta haciendo uso de las cocheras construidas en el inmueble secuestrado, en caso positivo, que aclare en qué calidad lo hace, que de existir contrato de arrendamiento realice las gestiones para recaudar esos dineros, o de lo contrario, que solicite la restitución del inmueble.

Asimismo, solicita oficiar al Departamento Administrativo de Planeación de La Ceja, a fin de que se realice visita al predio y verifique si el área donde están construidas las cocheras pertenece o no al predio, si la construcción de la cochera requiere o no permiso o licencia de construcción, si las referidas cocheras tienen licencia o permiso de construcción, y en caso afirmativo, que remitan copia de las mismas y que en caso de no tener licencia o permiso de construcción, que se inicie el procedimiento respectivo contravencional.

Pues bien, revisado el contenido de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26608, practicada el día 16 de septiembre de 2019, en la cual estuvo presente el apoderado que eleva las anteriores solicitudes, tenemos que la Inspección Municipal de Policía expresamente señaló “... una vez allí se evidencia que es un lote sin edificación, y no habitado...”. Igualmente, los apoderados judiciales de la parte ejecutante principal y acumulada, informaron “... encontramos un lote sin construcción alguna ... en el fondo del lote una ramada, la cual está siendo utilizada para la cría de semovientes (cerdos) y aves ponedoras (la cual esta aparentemente utilizada por un tercero ...”.

Por lo tanto, desde la misma diligencia de secuestro se percataron ambos apoderados judiciales que existía una ramada utilizada por un tercero para la cría de gallinas y cerdos, y sin embargo solicitaron que se declarara legalmente secuestrado el bien y se entregara al secuestre, quien también expuso que el bien no producía renta, ni ningún tipo de utilidad que debiera dejarse a órdenes del despacho.

No obstante lo anterior, en aras de que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentre libre o saneado para el momento de la diligencia de remate, se ordena requerir al secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, a fin de que realice las gestiones necesarias que como auxiliar de la justicia puede efectuar, para lograr dicho cometido.

No se accede a la solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Planeación de La Ceja, a fin de que se realice visita al predio, no solamente porque el secuestre

se encargará de realizar las gestiones que le correspondan frente a lo solicitado, sino porque no nos encontramos ante un proceso declarativo, ni estamos en la etapa de solicitud de pruebas.

Ahora bien, observa el despacho que el secuestre no ha rendido informes mensuales de su gestión, cuyo deber legal se encuentra consignado en el inciso final del art. 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Por lo tanto, se requerirá al secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que continúe presentando informes mensuales de su gestión, y para rinda cuentas comprobadas desde el último informe rendido, diciembre 4 de 2019.

Líbrese oficio y envíese por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **011**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **6de6c5302c96d298d603c64cb2182dd93902b3e8b4fd5b8ca39b8e04d8094ac2**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

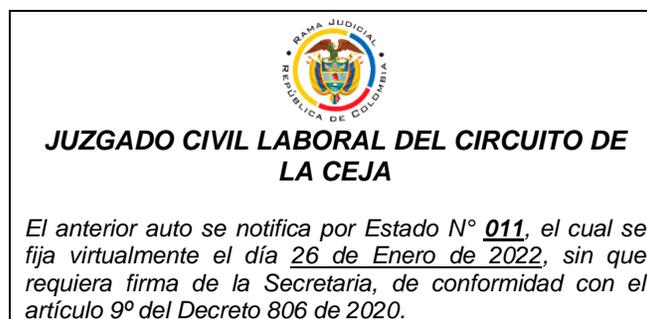
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JORGE IVAN CHICA PATIÑO y otros
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
Radicado	053763112001 2019 00313 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

La Dra. MARIAN JOHANA CARMONA LOPEZ, allega memorial por medio del cual manifiesta que renuncia al poder para seguir representando a la entidad demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso actualmente se encuentra en consulta de la sentencia proferida en primera instancia, la competencia de este Juzgado se encuentra suspendida hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, por lo que no es posible que este Despacho de trámite a la solicitud elevada, la cual deberá presentar la memorialista en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda08bc273f9a139cf1eabaadcc4375d378431e2d49618635eb5d29413c83d0f**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUZ MARY ESCOBAR y PEDRO JOSE PALMER CAMPS	
Demandado	ARQUITIERRAS S.A.S.	
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00144 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES	

Procede el Despacho a resolver sobre las diferentes solicitudes presentadas por cada una de las partes:

1.- La co-demandante LUZ MARY ESCOBAR, allega memorial solicitando que el despacho reconsidere a su favor, el amparo de pobreza concedido por medio de auto proferido el día 15 de diciembre de 2021, en el cual se exceptuó del amparo lo que tiene que ver con los gastos y honorarios de los dictámenes periciales decretados de oficio en la audiencia inicial.

Al respecto tenemos lo siguiente, la citada señora ESCOBAR no es profesional del derecho, por lo que de ser su intención interponer recursos contra el anterior auto, no tiene la facultad para hacerlo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P.: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, así que, al carecer del derecho de postulación, no puede presentar solicitudes en los términos planteados en su memorial, en el cual además, hace alusión a pronunciamientos efectuados por el despacho, con relación a un memorial allegado por su mandataria judicial, siendo ésta la directamente facultada para controvertir mediante los recursos idóneos, las decisiones del Despacho.

No obstante lo anterior, nuevamente se pone de presente el contenido del art. 154 del C.G.P., según el cual *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”* Así que, el amparo de pobreza no exonera a la solicitante de cubrir los gastos generados antes de su solicitud, y en este caso, los dictámenes periciales fueron decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de julio de año 2021, en el que expresamente se indicó que los costos de los dictámenes debían ser asumidos por todas las partes: demandante, demandada y llamada en garantía, por tratarse de prueba de oficio, momento para el cual la co-demandante LUZ MARY ESCOBAR, no gozaba del amparo de pobreza.

2.- El representante legal de la sociedad demandada ARQUITIERRAS S.A.S., solicita se le conceda amparo de pobreza a la persona jurídica que representa, informando que para la vigencia del año 2020, la utilidad neta fue de \$1'216.824, lo que le imposibilitaría el cumplimiento de las obligaciones tales como honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones y demás expensas. Cita para tal efecto auto del 14 de diciembre de 1983 de la Corte Suprema de Justicia y la Sentencia T-339 de 2018. Dicha solicitud es coadyuvada en memorial aparte por su apoderado judicial.

Señala el art. 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De conformidad con la citada disposición normativa, el amparo de pobreza no procede con relación a las personas jurídicas, solo se concede a las personas naturales, quienes pueden ver afectada su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, para atender los gastos del proceso.

Ahora bien, el auto que cita el solicitante, del 14 de diciembre de 1983 de la Corte Suprema de Justicia, no crea jurisprudencia, y la sentencia T-339 de 2018, que también trae a colación el petente, no contempla la posibilidad del amparo de pobreza para las personas jurídicas.

Por las razones expuestas, se deniega el amparo de pobreza solicitado la sociedad demandada ARQUITIERRAS S.A.S., a través de su representante legal.

3.- El mandatario judicial de la llamada en garantía manifiesta que no cuenta con recursos para pagar su cuota del valor de la ratificación de los dictámenes periciales aportados al proceso, por lo que, teniendo en cuenta que se trata de una prueba que sólo interesa a la parte demandante, y que ninguna de las partes puede sufragar dicho valor, no se podrá realizar la contradicción de las experticias, solicitando que se continúe con el proceso sin darle valor probatorio alguno a las mismas.

En el proceso de la referencia se llevó a cabo la audiencia inicial el día 21 de 2021, y en la etapa procesal correspondiente al decreto de las pruebas, el Despacho de oficio decretó la práctica de dictámenes periciales, por considerarse de enorme utilidad para el presente asunto, advirtiendo que los costos debían ser asumidos por todas las partes: demandante, demandada y llamada en garantía, por tratarse de prueba de oficio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P.: *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”*. Igualmente, señala el art. 170 op. cit: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Con fundamento en los citados artículos, encuentra el Despacho que ninguna razón jurídica al apoderado judicial de la llamada en garantía para presentar la solicitud, la cual se deniega por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **011**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be15ad02b25056fea14effd49277ec43452cc2f2e736aba64f0b0718aed07f**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE
EJECUTADO	DISEÑOS BEDOYA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00198 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE AL MEMORIALISTA

En el asunto de la referencia, en atención al mensaje de datos de fecha 13 de enero de la corriente anualidad, a través del cual el apoderado de la parte demandada reitera el memorial radicado el 10 de agosto de 2021, en el que peticionó se oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a efectos de que emita una liquidación completa de los aportes pensionales que adeuda su representada a favor del Sr. JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE; se remite al memorialista a lo decido por este Despacho respecto a dicha solicitud, en auto del 25 de agosto de 2021, debidamente notificado a las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb95abc0c101dbef587c8daf79a1c94fec1cf6db2c056facceb8ec4898f697**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>MARÍA NORA MEJÍA QUINTERO</i>
DEMANDADO	<i>MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00215 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, al encontrarse procedente la solicitud de aplazamiento incoada por el procurador judicial de la demandante, a través de memorial de fecha 13 de enero de los corrientes, por cuanto aportó prueba sumaria que justifica su dicho, este Despacho accede a la misma y en consecuencia se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la S.S. el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5760dacfd5ff4588eb91dca994d4461fecc89180cab856c0bb7461f2958fd23a**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada se notificó conforme lo prescribe el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020. La contestación de la demanda la presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no la envió de manera simultánea a la parte demandante conforme lo dispone el art. 3 del citado Decreto. Provea, enero 25 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandados	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE APODERADO DEMANDADO CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere al apoderado judicial del demandado a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del decreto 806 de 2020, proceda a remitir la contestación de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandante con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **011**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Enero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68660651388f9db3f820b99845ea1acefa077766783b0eea0147a7b63abf088**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandada allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Provea, enero 25 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO
Demandado	MAURICIO POSADA MAYA y LILIANA MARIA MARTINEZ ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada estando dentro del término concedido dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto del catorce (14) de diciembre del año anterior 2021, razón por la cual y al reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331343de061dd703b25bde82a7c8fdb676177610d5cb748f56a49088ad8173d**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ
EJECUTADO	MARIA SELFI VÁSQUEZ JARAMILLO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00342 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta oficio No. 686 por parte de BBVA, de fecha 12 de enero de los corrientes, a través de la cual informan que las ejecutadas no presentan vinculación con esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Página 1 de 1

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51829c55a4c2b08a5bd0a05a81e2c4d5cad337c375b9af7d1fafa031695eb8c4**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00406 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

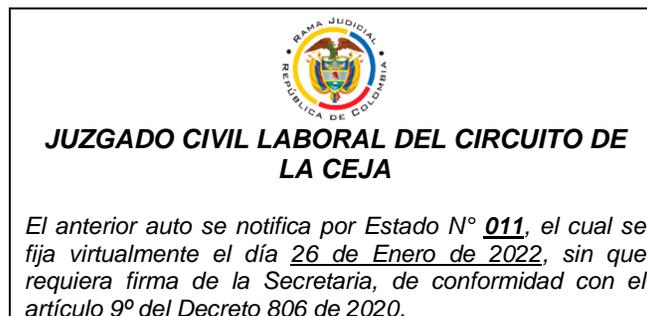
La apoderada judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda, con fundamento en el art. 92 del C.G.P.

Al respecto tenemos que conforme a la citada norma: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había admitido la demanda, y por ende, no se encontraba notificada la parte demandada, ni se habían practicado medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075148003d8b54012f60c36dc5e0856aa8ceb9c5882dd7b50b40388fb370fda**
Documento generado en 25/01/2022 11:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>SANDRA MILENA MARÍN ZAPATA</i>
RADICADO	<i>5376 31 12 001 2022 00002 00</i>
INSTANCIA	<i>ÚNICA</i>
ASUNTO	<i>ADMITE DEMANDA</i>

Estudiada la demanda de la referencia y toda vez que la misma aúna los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss., 368 y ss. y 384 y ss del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de ubicación del bien inmueble a restituir y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, con base en el contrato de leasing habitacional N° 06003031500053540 impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por WILLIAM JIMÉNEZ GIL, o quien haga sus veces en contra de SANDRA MILENA MARÍN ZAPATA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss y 385 del C.G.P., advirtiendo que este proceso se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**, toda vez que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Núm. 9, Art. 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada en la forma dispuesta por los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a la demandada copia de la demanda con sus anexos a las direcciones de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio,

conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la C.C. 43.639.171 y la T.P. 114.733 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **011**, el cual se fija virtualmente el día **26 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6c45e83a1c7935d834112d325efb7c26bea49120fda7470c589cafe84f67fe**
Documento generado en 25/01/2022 11:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>